

PROYECTO DE LEY SOBRE OTORGAMIENTO Y USO DE LICENCIAS MÉDICAS.
(BOLETÍN N° 6.811-11)

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento.		PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento.
Artículo 2°.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán citar a los profesionales que emitan licencias médicas que se encuentren sometidas a su evaluación, y solicitarles la entrega de los antecedentes o informes complementarios que las respalden.	Artículo 2° Inciso primero Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 2°.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden y, en casos excepcionales y por razones fundadas, los citará a una entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento. Dichos requerimientos se realizarán por carta certificada o medios electrónicos, bajo apercibimiento de aplicar las multas y suspensiones señaladas en el siguiente inciso.”. (Unanimidad 6x0. Indicaciones números 1, 1 Bis, letra a), y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)	Artículo 2°.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden y, en casos excepcionales y por razones fundadas, los citará a una entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento. Dichos requerimientos se realizarán por carta certificada o medios electrónicos, bajo apercibimiento de aplicar las multas y suspensiones señaladas en el siguiente inciso.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
La no presentación injustificada a las citaciones o la dilación pertinaz en la entrega de los antecedentes solicitados, habilitarán a la Comisión para que, mediante resolución fundada, suspenda temporalmente tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad del profesional para emitir licencias médicas. Dicha resolución se notificará al profesional respectivo mediante carta certificada, y podrá reclamarse de ella dentro de cinco días hábiles, contados desde su notificación, ante la Superintendencia de Seguridad Social.	Inciso segundo Sustituirlo por el que sigue: “La inasistencia injustificada y repetida a las citaciones, como también la negativa reiterada a la entrega o la no remisión de los antecedentes solicitados, en los plazos fijados al efecto, los que no podrán exceder de siete días corridos, habilitarán a la Comisión para que, mediante resolución fundada, sancione al profesional con multas a beneficio fiscal de hasta 10 unidades tributarias mensuales. Además, en casos calificados, podrá suspenderse tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad para emitirlas, hasta por 15 días. Dicha suspensión podrá renovarse mientras persista la conducta del profesional. Las notificaciones de las resoluciones que apliquen las referidas sanciones se realizarán mediante carta certificada, entendiéndose practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. A este procedimiento se aplicarán supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.”. (Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicaciones números 1, 1 Bis, letra b), y 3) Inciso tercero Reemplazarlo por el siguiente: “En contra de lo resuelto en conformidad al inciso anterior, podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación.”. (Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicación número 1)	La inasistencia injustificada y repetida a las citaciones, como también la negativa reiterada a la entrega o la no remisión de los antecedentes solicitados, en los plazos fijados al efecto, los que no podrán exceder de siete días corridos, habilitarán a la Comisión para que, mediante resolución fundada, sancione al profesional con multas a beneficio fiscal de hasta 10 unidades tributarias mensuales. Además, en casos calificados, podrá suspenderse tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad para emitirlas, hasta por 15 días. Dicha suspensión podrá renovarse mientras persista la conducta del profesional. Las notificaciones de las resoluciones que apliquen las referidas sanciones se realizarán mediante carta certificada, entendiéndose practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. A este procedimiento se aplicarán supletoriamente las normas de la ley N° 19.880. En contra de lo resuelto en conformidad al inciso anterior, podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	Incisos cuarto y quinto, nuevos Agregar como tales los siguientes: “Una vez que el profesional proporcione los antecedentes requeridos o acuda a la citación, la Comisión, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución que ponga término a la suspensión indicada. Asimismo, en caso que el reclamo señalado en el inciso tercero sea resuelto a favor del profesional, se dejarán sin efecto las multas cursadas y cesará la suspensión aplicada. Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación respectiva. Al efecto, las copias de las resoluciones de la Comisión tendrán mérito ejecutivo. Con todo, las multas no serán exigibles mientras no esté vencido el término para interponer la reclamación ante la Superintendencia, o ésta no haya sido resuelta.”. (Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicación número 1)	Una vez que el profesional proporcione los antecedentes requeridos o acuda a la citación, la Comisión, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución que ponga término a la suspensión indicada. Asimismo, en caso que el reclamo señalado en el inciso tercero sea resuelto a favor del profesional, se dejarán sin efecto las multas cursadas y cesará la suspensión aplicada. Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación respectiva. Al efecto, las copias de las resoluciones de la Comisión tendrán mérito ejecutivo. Con todo, las multas no serán exigibles mientras no esté vencido el término para interponer la reclamación ante la Superintendencia, o ésta no haya sido resuelta.
Artículo 3°.- El Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, y fundada en razones de buen servicio, podrá concentrar la tramitación de las licencias médicas o los reclamos en su caso, en una o más Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, independiente de la competencia territorial que correspondería seguir según las reglas generales. Esta Comisión tendrá respecto de ellas las mismas facultades que si	Artículo 3° Suprimirlo. (Mayoría de votos, 7 votos a favor y 2 abstenciones. Indicación número 4)	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
correspondiere a su territorio.		
	Artículo 3°, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, las Instituciones de Salud Previsional podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden. En caso que los profesionales no proporcionen los antecedentes requeridos, la Institución de Salud Previsional podrá solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que aplique, en lo pertinente, el procedimiento del artículo 2° de la presente ley.”. (Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicación número 4 Bis)	Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, las Instituciones de Salud Previsional podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden. En caso que los profesionales no proporcionen los antecedentes requeridos, la Institución de Salud Previsional podrá solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que aplique, en lo pertinente, el procedimiento del artículo 2° de la presente ley.
	Artículo 4°, nuevo Considerar como tal el siguiente: “Artículo 4°.- Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá respecto de determinadas patologías, protocolos referenciales relativos a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas.”. (Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicación número 4 Ter)	Artículo 4°.- Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá respecto de determinadas patologías, protocolos referenciales relativos a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
Artículo 4°.- En caso que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, emita licencias sin fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la COMPIN respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación.	Artículo 4° Pasa a ser artículo 5°, con las siguientes modificaciones: Inciso primero - Reemplazar la sigla “COMPIN” por la expresión “Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez”. (Unanimidad 6x0. Indicaciones números 6 y 15 Bis, letra a)) - Intercalar, entre la frase “Institución de Salud Previsional” y la coma (,) que le sigue, los términos “o de cualquier particular”. (Unanimidad 6x0. Indicación número 7) Inciso segundo Contemplar como tal, el inciso cuarto aprobado en general, reemplazado por el que sigue, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, con el texto que se consignará más adelante: “La Superintendencia notificará al profesional del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados. Dicho profesional deberá presentar su informe dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar descargos.”. (Mayoría de votos, 5 votos por la afirmativa y 1 por	Artículo 5°.- En caso que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, emita licencias sin fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación. La Superintendencia notificará al profesional del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados. Dicho profesional deberá presentar su informe dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar descargos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
Si la investigación acredita los hechos denunciados podrá aplicar las siguientes sanciones:	la negativa. Indicaciones números 12 y 15 Bis, letra b)) Inciso tercero - Reemplazarlo, consultando como tal el texto del inciso quinto aprobado en general, con las siguientes enmiendas: - Agregar, a continuación de la palabra “plano”, los términos “y fundadamente”. - Eliminar la frase final “la procedencia de la sanción”. (Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicaciones números 13 y 15 Bis, letra c)) O O O Inciso cuarto A continuación, contemplar como inciso cuarto, el texto del inciso segundo aprobado en general, con las siguientes modificaciones: Reemplazar su encabezamiento por el siguiente: “Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo, se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico y la extensión del reposo prescrito:”. (Unanimidad 6x0. Indicaciones números 8 y 15 Bis,	Transcurrido el plazo de 10 días señalado o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano y fundadamente. Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo, se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico y la extensión del reposo prescrito:

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
1) Multa a beneficio fiscal de hasta 10 Unidades de Fomento. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada.	letra b), sólo respecto del inciso segundo que propone) Número 1) Sustituir la expresión “10 Unidades de Fomento” por la frase “7,5 unidades tributarias mensuales”. (Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicación número 15 Bis, letra b), en lo relativo a sus numerales)	1) Multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada.
2) Suspensión por 30 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 25 Unidades de Fomento, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.	Número 2) Reemplazar la frase “25 Unidades de Fomento” por la siguiente “15 unidades tributarias mensuales”. (Mayoría de votos, 5 votos por la afirmativa y 1 por la negativa. Indicación número 15 Bis, letra b), en lo relativo a sus numerales)	2) Suspensión por 30 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.
3) Suspensión por 90 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 50 Unidades de Fomento, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.	Número 3) Sustituir los términos “50 Unidades de Fomento” por la frase “30 unidades tributarias mensuales”. (Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicación número 15 Bis, letra b), en lo relativo a sus numerales)	3) Suspensión por 90 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.
4) Suspensión por un año de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 100 Unidades de Fomento, en caso de tercera reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que	Número 4) Reemplazar la expresión “100 Unidades de Fomento” por “60 unidades tributarias mensuales”, y sustituir la palabra “tres” por “seis”. (Mayoría de votos, 5 votos por la afirmativa y 1 por	4) Suspensión por un año de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de seis

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
impone la primera sanción. La resolución que aplique alguna de las sanciones señaladas deberá ser fundada, y dictada previo informe del profesional involucrado. El profesional tendrá diez días hábiles desde la notificación de la resolución que aplica la sanción para remitir a la Superintendencia su informe, pudiendo solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar descargos, a la que podrán asistir los organismos administradores que correspondieren, el Colegio Profesional y las Sociedades Científicas respectivos, previa citación. Transcurrido el plazo de 10 días señalado o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano la procedencia de la sanción.	la negativa. Indicación número 15 Bis, letra b), en lo relativo a sus numerales) <i>(Su texto fue reemplazado por el inciso quinto aprobado en general, modificado en la forma que se consignó en su oportunidad)</i> <i>(Su texto se contempló como inciso segundo de esta misma norma, reemplazado en los términos consignados en su oportunidad)</i> o o o Inciso quinto (Su texto se contempló, modificado en la forma que se consignó oportunamente, como inciso tercero de este mismo artículo). o o o Seguidamente, consultar como inciso quinto, nuevo, el que sigue: “El profesional sancionado con la suspensión de la facultad de emitir licencias, en forma previa a la realización de una atención de salud, deberá comunicar dicha circunstancia a la persona que requiera sus servicios.”.	años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción. El profesional sancionado con la suspensión de la facultad de emitir licencias, en forma previa a la realización de una atención de salud, deberá comunicar dicha circunstancia a la persona que requiera sus servicios.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
La solicitud de informe, la citación a la audiencia de descargos y la resolución deberán ser notificadas por carta certificada.	(Mayoría de votos, 5 votos a favor y 1 en contra. Indicación número 15 Bis, letra b)) O O O Inciso sexto Sustituir la frase “deberán ser notificadas por carta certificada”, por la siguiente: “que aplique una sanción deberán ser notificadas por carta certificada, gestión que se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda”. (Mayoría de votos, 5 votos por la afirmativa y 1 por la negativa. Indicaciones números 14 y 15 Bis, letra d)) Inciso séptimo, nuevo Agregar como tal el que sigue: “Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, si el profesional otorga una o más licencias médicas, encontrándose previamente suspendida su facultad para emitirlas, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de entre 10 y hasta 80 unidades tributarias mensuales. Al efecto, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en este artículo. Asimismo, deberá reembolsar al organismo administrador que corresponda el equivalente al subsidio por incapacidad laboral que se genere en el evento que se resuelva, por vía de reclamación, la procedencia del reposo prescrito.”. (Mayoría de votos. 5 votos a favor y 1 en contra.	La solicitud de informe, la citación a la audiencia de descargos y la resolución que aplique una sanción deberán ser notificadas por carta certificada, gestión que se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, si el profesional otorga una o más licencias médicas, encontrándose previamente suspendida su facultad para emitirlas, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de entre 10 y hasta 80 unidades tributarias mensuales. Al efecto, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en este artículo. Asimismo, deberá reembolsar al organismo administrador que corresponda el equivalente al subsidio por incapacidad laboral que se genere en el evento que se resuelva, por vía de reclamación, la procedencia del reposo prescrito.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	Indicaciones números 11 y 15 Bis, letra e)) Inciso octavo, nuevo Incorporar como tal el siguiente: “Las multas aplicadas y que se encuentren a firme, podrán ser cobradas en los términos indicados en el artículo 60 de la ley N° 16.395.”. (Mayoría de votos. 5 votos a favor y 1 en contra. Indicaciones números 15 y 15 Bis, letra e))	Las multas aplicadas y que se encuentren a firme, podrán ser cobradas en los términos indicados en el artículo 60 de la ley N° 16.395.
Artículo 5°.- El profesional habilitado que haya sido sancionado conforme a lo establecido en el artículo anterior será responsable solidariamente de la devolución de todas las prestaciones pecuniarias que el trabajador beneficiado hubiere percibido por la respectiva licencia médica.	Artículo 5° Pasa a ser artículo 6°, con las siguientes enmiendas: Intercalar, entre las palabras “solidariamente” y “de”, la frase “con el trabajador a quien se le extendió la licencia y, en su caso, con el empleador de éste,”, y reemplazar la expresión “el trabajador beneficiado hubiere percibido” por los términos “se hubieren percibido”. (Unanimidad 6x0. Indicación número 17)	Artículo 6°.- El profesional habilitado que haya sido sancionado conforme a lo establecido en el artículo anterior será responsable solidariamente con el trabajador a quien se le extendió la licencia y, en su caso, con el empleador de éste, de la devolución de todas las prestaciones pecuniarias que se hubieren percibido por la respectiva licencia médica.
	Artículo 6° Pasa a ser artículo 7°, con las modificaciones que siguen: Inciso primero	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
Artículo 6°.- El profesional habilitado para otorgar licencias médicas podrá recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme al artículo cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación. Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes justificantes de dicho recurso. La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador. En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá interponer acción de nulidad, por infracción de ley, ante la Corte de Apelaciones respectiva, en los términos señalados en el artículo 58 de la Ley N° 16.395. Asimismo, las multas aplicadas y que se encuentren a firme podrán ser cobradas en los términos indicados en el artículo 60 del referido texto legal.	- Reemplazar la oración inicial “El profesional habilitado para otorgar licencias médicas podrá” por la siguiente “Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como aquel que realice el control y supervisión de su otorgamiento en representación de una Institución de Salud Previsional, podrán”. (Unanimidad 6x0. Indicación número 18A) - Sustituir la palabra “cuarto” por “5°”. (Unanimidad 6x0. Indicación número 19) Inciso cuarto Reemplazarlo por el siguiente: “En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395.”. (Unanimidad 6x0. Indicación número 20)	Artículo 7°.- Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como aquel que realice el control y supervisión de su otorgamiento en representación de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme al artículo 5°, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación. Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes justificantes de dicho recurso. La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador. En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
Artículo 7°.- En caso de que el profesional otorgante estuviere afecto al Estatuto Administrativo, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, y el Estatuto para los medico-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas u otra norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo, la emisión de licencias sin fundamento médico en el ámbito de su práctica profesional tanto pública como privada, se considerará una vulneración al principio de la Probidad Administrativa.	Artículo 7° Pasa a ser artículo 8°, con las siguientes modificaciones: - Intercalar, en su inciso único, que pasa a ser inciso primero, entre la palabra “Administrativa” y el punto aparte (.), la siguiente frase final “y dará origen a la responsabilidad funcionaria que corresponda, previa instrucción del procedimiento pertinente conforme al respectivo estatuto”. (Unanimidad 6x0. Indicación número 22) - Incorporar, como inciso segundo, nuevo, el siguiente: “Lo señalado en el inciso anterior será aplicable al funcionario que, a sabiendas, participe en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas sin fundamento o adultere los documentos que les sirven de base.”. (Unanimidad 6x0. Indicación número 23)	Artículo 8°.- En caso de que el profesional otorgante estuviere afecto al Estatuto Administrativo, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, y el Estatuto para los medico-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas u otra norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo, la emisión de licencias sin fundamento médico en el ámbito de su práctica profesional tanto pública como privada, se considerará una vulneración al principio de la Probidad Administrativa y dará origen a la responsabilidad funcionaria que corresponda, previa instrucción del procedimiento pertinente conforme al respectivo estatuto. Lo señalado en el inciso anterior será aplicable al funcionario que, a sabiendas, participe en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas sin fundamento o adultere los documentos que les sirven de base.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
Artículo 8°.- El que incurra en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, de declaraciones de invalidez, o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen, será sancionado con las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal. Además, se deberá aplicar la inhabilitación temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena o por el lapso menor que se determine prudencialmente. Para efectos del inciso precedente, se entenderá que incurre en falsedad, el que ejecutare cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del artículo 193 del Código Penal, y se considerará igualmente que comete la falsedad del numeral 4° del citado artículo, el profesional que falte a la verdad en la certificación de el o los diagnósticos. Incurrirá también en la sanción establecida en el inciso primero de este artículo el que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados. En caso de reincidencia, se deberán aplicar las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal aumentadas en un grado, y la sanción de inhabilitación perpetua para emitir licencias médicas. Desde la formalización de la investigación, el tribunal, a petición del fiscal o del querellante, podrá disponer, respecto del profesional que apareciere involucrado	Artículo 8° Pasa a ser artículo 9°, con la siguiente enmienda: Intercalar, en su inciso primero, entre las palabras “otorgamiento” y “de”, la expresión “, obtención o tramitación”. (Unanimidad 6x0. Indicación número 25)	Artículo 9°.- El que incurra en falsedad en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas, de declaraciones de invalidez, o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen, será sancionado con las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal. Además, se deberá aplicar la inhabilitación temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena o por el lapso menor que se determine prudencialmente. Para efectos del inciso precedente, se entenderá que incurre en falsedad, el que ejecutare cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del artículo 193 del Código Penal, y se considerará igualmente que comete la falsedad del numeral 4° del citado artículo, el profesional que falte a la verdad en la certificación de el o los diagnósticos. Incurrirá también en la sanción establecida en el inciso primero de este artículo el que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados. En caso de reincidencia, se deberán aplicar las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal aumentadas en un grado, y la sanción de inhabilitación perpetua para emitir licencias médicas. Desde la formalización de la investigación, el tribunal, a petición del fiscal o del querellante, podrá disponer, respecto del profesional que apareciere involucrado en los hechos, la suspensión de su facultad de emitir

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
en los hechos, la suspensión de su facultad de emitir licencias médicas mientras dure la investigación o por el plazo inferior que fije el tribunal fundadamente.		licencias médicas mientras dure la investigación o por el plazo inferior que fije el tribunal fundadamente.
	Artículo 10, nuevo Incorporar como tal, el que sigue: “Artículo 10.- El profesional que ejerza como contralor médico en una Institución de Salud Previsional que resuelva, bajo su firma, rechazar o modificar una licencia médica arbitrariamente o sin expresión de causa, podrá ser denunciado por el afectado ante la Superintendencia de Seguridad Social; sin perjuicio de las demás reclamaciones que procedan. Al efecto, la Superintendencia aplicará a dicho profesional una multa a beneficio fiscal, en los mismos términos contemplados en los números 1) a 4) del inciso cuarto del artículo 5° de esta ley. La Institución de Salud Previsional que corresponda será solidariamente responsable, junto al profesional, del pago de estas multas. En lo pertinente, la Superintendencia de Seguridad Social aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5° de la presente ley. El profesional de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o Unidad de Licencias Médicas que incurra en la conducta descrita en el inciso primero, podrá ser sancionado conforme a las normas estatutarias respectivas.”. (Unanimidad 7x0. Indicación número 26 Bis)	Artículo 10.- El profesional que ejerza como contralor médico en una Institución de Salud Previsional que resuelva, bajo su firma, rechazar o modificar una licencia médica arbitrariamente o sin expresión de causa, podrá ser denunciado por el afectado ante la Superintendencia de Seguridad Social; sin perjuicio de las demás reclamaciones que procedan. Al efecto, la Superintendencia aplicará a dicho profesional una multa a beneficio fiscal, en los mismos términos contemplados en los números 1) a 4) del inciso cuarto del artículo 5° de esta ley. La Institución de Salud Previsional que corresponda será solidariamente responsable, junto al profesional, del pago de estas multas. En lo pertinente, la Superintendencia de Seguridad Social aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5° de la presente ley. El profesional de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o Unidad de Licencias Médicas que incurra en la conducta descrita en el inciso primero, podrá ser sancionado conforme a las normas estatutarias respectivas.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
Artículo 9°.- Las sanciones que aplique la Superintendencia de Seguridad Social en virtud del artículo 4° de esta ley, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Salud para que ésta proceda a suspender del Registro de Prestadores al profesional sancionado, por el mismo tiempo que la Superintendencia de Seguridad Social haya suspendido la posibilidad de otorgar licencias médicas. Asimismo, si el profesional de la salud fuese condenado por sentencia ejecutoriada, por alguna de las conductas señaladas en el artículo 8°, se le cancelará la inscripción en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Salud.	Artículo 9° Pasa a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones: Inciso primero - Reemplazar el número ordinal “4°”, por “5°”. - Sustituir la frase “la posibilidad de otorgar licencias médicas”, por la siguiente: “la facultad de otorgar o de revisar el otorgamiento de licencias médicas”. (Unanimidad 7x0. Indicaciones números 27 A y 28) Inciso segundo - Eliminar, en su oración inicial, la expresión “de la salud”. (Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado) - Reemplazar el número ordinal “8°”, por la frase “9° de esta ley”. (Unanimidad 7x0. Indicación número 29 A)	Artículo 11.- Las sanciones que aplique la Superintendencia de Seguridad Social en virtud del artículo 5° de esta ley, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Salud para que ésta proceda a suspender del Registro de Prestadores al profesional sancionado, por el mismo tiempo que la Superintendencia de Seguridad Social haya suspendido la facultad de otorgar o de revisar el otorgamiento de licencias médicas. Asimismo, si el profesional fuese condenado por sentencia ejecutoriada, por alguna de las conductas señaladas en el artículo 9° de esta ley, se le cancelará la inscripción en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Salud.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	Inciso tercero, nuevo Incorporar como tal, el que sigue: “Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Salud llevará un registro público de los profesionales que ejerzan las funciones de contraloría médica de las Instituciones de Salud Previsional. Las Instituciones aludidas deberán remitir la información necesaria en los plazos y forma que disponga esa Superintendencia, de conformidad a las instrucciones generales que imparta.”. (Unanimidad 9x0. Indicación número 29 B)	Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Salud llevará un registro público de los profesionales que ejerzan las funciones de contraloría médica de las Instituciones de Salud Previsional. Las Instituciones aludidas deberán remitir la información necesaria en los plazos y forma que disponga esa Superintendencia, de conformidad a las instrucciones generales que imparta.
Artículo 10°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social establecer, administrar y mantener un Registro Nacional de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, en el cual se deberán registrar, a lo menos, las menciones contenidas en las licencias médicas, el contenido de las resoluciones de los organismos encargados de su evaluación y revisión, el otorgamiento, cuando corresponda según los requisitos legales y reglamentarios, del subsidio por incapacidad laboral, las resoluciones de la COMPIN dictadas conforme al	Artículo 10 Pasa a ser artículo 12, enmendado como sigue: Inciso primero - Sustituir la expresión “la COMPIN”, por “las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez”, y reemplazar la sigla “SUSESO”, por la denominación “Superintendencia de Seguridad Social”. (Unanimidad 7x0. Indicaciones números 31, primera parte, y 32) - Reemplazar los términos “de la Ley” por la frase “de la presente ley”.	Artículo 12.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social establecer, administrar y mantener un Registro Nacional de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, en el cual se deberán registrar, a lo menos, las menciones contenidas en las licencias médicas, el contenido de las resoluciones de los organismos encargados de su evaluación y revisión, el otorgamiento, cuando corresponda según los requisitos legales y reglamentarios, del subsidio por incapacidad laboral, las resoluciones de las Comisiones de Medicina

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
artículo 2° de la Ley, y las sanciones que aplique la SUSESO de acuerdo al artículo 4° de este texto legal. Asimismo, se anotarán en este registro las penas, inhabilitaciones y suspensiones que se impongan a los profesionales en virtud del artículo 8° de esta ley, para lo cual el tribunal respectivo informará a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las resoluciones ejecutoriadas que se pronuncien sobre estas sanciones.	(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado) - Sustituir los números ordinales “4°” y “8°”, por “5°” y “9°”, respectivamente. (Unanimidad 7x0. Indicación número 32 A) Inciso segundo Reemplazar la sigla “COMPIN”, por la denominación “Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez”. (Unanimidad 7x0. Indicaciones números 33, primera parte, y 34)	Preventiva e Invalidez dictadas conforme al artículo 2° de la presente ley, y las sanciones que aplique la Superintendencia de Seguridad Social de acuerdo al artículo 5° de este texto legal. Asimismo, se anotarán en este registro las penas, inhabilitaciones y suspensiones que se impongan a los profesionales en virtud del artículo 9° de esta ley, para lo cual el tribunal respectivo informará a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las resoluciones ejecutoriadas que se pronuncien sobre estas sanciones. La Superintendencia realizará el tratamiento de dicha información, para lo cual el Fondo Nacional de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, los Servicios de Salud, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el Instituto de Seguridad Laboral, las Instituciones de Salud Previsional, las Mutualidades de Empleadores y las entidades pagadoras de pensiones estarán obligadas a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir de otras entidades públicas y privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de estas funciones.
La Superintendencia realizará el tratamiento de dicha información, para lo cual el Fondo Nacional de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, las COMPIN, los Servicios de Salud, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el Instituto de		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
Seguridad Laboral, las Instituciones de Salud Previsional, las Mutualidades de Empleadores y las entidades pagadoras de pensiones estarán obligadas a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir de otras entidades públicas y privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de estas funciones.		
Artículo 11°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, conforme al reglamento y a las instrucciones que dicte al efecto, proporcionar acceso al Registro Nacional de Licencias Medicas y Subsidios a las entidades públicas y privadas que justifiquen los motivos para requerir una determinada información, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles que pueda contener.	Artículo 11 Pasa a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones: Inciso primero - Reemplazar la oración “conforme al reglamento y a las instrucciones que dicte al efecto”, por la siguiente: “conforme a un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social suscrito además por el Ministro de Salud”. (Unanimidad 7x0. Indicación número 37 Bis, letra a)) - Sustituir los términos “acceso al”, por la frase “acceso a la información que conste en el”. (Unanimidad 7x0. Indicación número 37 Bis, letra b)) - Intercalar, entre las palabras “Subsidios” y “a”, la frase “por Incapacidad Laboral”.	Artículo 13.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social suscrito además por el Ministro de Salud, proporcionar acceso a la información que conste en el Registro Nacional de Licencias Medicas y Subsidios por Incapacidad Laboral a las entidades públicas y privadas que, dentro de sus competencias, justifiquen los motivos para requerir una determinada información, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles que pueda contener. La Superintendencia de Seguridad Social será responsable de la privacidad de los datos personales que pudiere contener el Registro y de la entrega no justificada de éstos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
Será aplicable al personal de las instituciones públicas indicadas en el inciso segundo del artículo anterior lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la Ley N° 20.255.”.	(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado) - Intercalar, entre las palabras “que” y “justifiquen”, la expresión “, dentro de sus competencias,”. (Unanimidad 7x0. Indicación número 37 Bis, letra c)) - Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “La Superintendencia de Seguridad Social será responsable de la privacidad de los datos personales que pudiere contener el Registro y de la entrega no justificada de éstos.”. (Unanimidad 7x0. Indicación número 36, parte final) Inciso segundo - Consultar con minúscula la palabra “Ley”. (Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado) - Suprimir el punto final (.) y las comillas que lo anteceden. (Unanimidad 9x0. Como consecuencia que ya no será la última disposición del proyecto)	Será aplicable al personal de las instituciones públicas indicadas en el inciso segundo del artículo anterior lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la ley N° 20.255.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	Artículo transitorio, nuevo Agregar como tal, el siguiente: “Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11 de esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación.”. (Unanimidad 9x0. Indicación número 40)	Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11 de esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación.”.